



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA NO SUBSANACIÓN DE UNA
CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FIJA FECHA**

Valledupar, 24 de julio de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	GUILLERMO CERVANTES MARTÍNEZ
Demandado(s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculado(s)	CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN LOBO S.A.S., IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA S.A.S., CLINICA DEL CESAR S.A. e IMARAD S.A.S.
Radicación	20001-31-05-004-2022-00158-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la no subsanación de la contestación de la demanda por parte de la vinculada IMARAD S.A.S.

Encuentra el Despacho que, mediante Auto del 23 de mayo del año 2023, en virtud de lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS¹, resolvió inadmitir la contestación de la demanda presentada por IMARAD S.A.S., por adolecer de los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 31 del CPTSS.

En efecto, los numerales anteriormente citados establecen que la contestación de la demanda debe contener: (a) *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.* (b) *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.* (c) *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

Como quiera que la vinculada IMARAD S.A.S. no subsanó los defectos señalados ni hizo manifestación alguna al respecto, por lo cual el Despacho procederá a decidir al respecto, declarando las consecuencias de la norma citada.

El parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS le indica al juez el deber de señalar los defectos de que adolezca la contestación de la demanda para ser subsanada en el término de 5 días, y que, en caso de no subsanar se tenga por no contestada en los términos del parágrafo anterior, el cual indica que “*La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado*”.

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	GUILLERMO CERVANTES MARTÍNEZ
Demandado(s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculado(s)	CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN LOBO S.A.S., IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA S.A.S., CLINICA DEL CESAR S.A. y IMARAD S.A.S.
Radicación	20001-31-05-004-2022-00158-00
Se resuelve sobre la no contestación de la demanda y fija fecha.	

Sería del caso, dar aplicación de los supuestos normativos anteriormente citados, de no ser porque el artículo 11 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que *“Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

Pues bien, la demanda presentada por el señor Guillermo Cervantes Martínez contiene 117 hechos, de los cuales los hechos 105, 106 y 107 hacen alusión directa a la vinculada IMARAD S.A.S. Estos hechos se refieren a que el demandante trabaja desde el 3 de mayo de 2021 hasta la fecha, en el cargo de Coordinador de RX, para la empresa IMARAD S.A.S., la cual no ha cancelado o pagado el 10% adicional por actividades de alto riesgo laboradas.

Por su parte, en su escrito de contestación, IMARAD S.A.S. afirmó lo siguiente:

“HECHOS: 1.- Que en audiencia consagrada en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, se nos vinculó como LITISCONSORCIO NECESARIO. 2.- Que el señor GUILLERMO CERVANTES MARTINEZ, mantiene vínculo laboral vigente con la empresa IMARAD S.A.S. ocupando el cargo de TECNICO DE RAYOS X. 3.- Que la empresa IMARAD S.A.S. durante el vínculo laboral con el señor GUILLERMO CERVANTES MARTINEZ, lo afilió y realiza el pago de cotizaciones en Pensión al fondo público COLPENSIONES. 4.- Que los aportes a PENSION realizados en favor del señor GUILLERMO CERVANTES MARTINEZ, fueron realizados de conformidad con el Decreto 2090 de 2003, esto es, con el 22% sobre IBL.”

De lo anterior se colige que, en su respuesta, IMARAD S.A.S. si bien no hace *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan”* como indica el numeral 3 del art. 31 señalado, si se refiere a la vinculación laboral del demandante, haciendo alusión y aceptando la vinculación actual y vigente del demandante, aunque difiere en el cargo desempeñado y no menciona nada sobre la fecha desde la cual está vigente el vínculo laboral. De igual forma afirma haber realizado los aportes a pensión *“con el 22% sobre el IBL”*.

Por lo anterior, y con el fin de evitar incurrir en un defecto procedimental por *“exceso ritual manifiesto”*², el Despacho admitirá la contestación de la demanda presentada y se presumirán como ciertos los hechos de la demanda que se refieren a la vinculada (hechos 105, 106 y 107), en los aspectos sobre los cuales no se pronunció la vinculada IMARAD S.A.S.

De igual forma, como quiera que no se presentaron excepciones previas o excepciones perentorias, de mérito, de fondo, y no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, se considerará tal situación en la sentencia que ponga final al proceso.

² Sobre el exceso de ritual manifiesto se ha referido la Corte Suprema de Justicia. Ver Sentencia STC2257-2022

Hoja No.	3
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	GUILLERMO CERVANTES MARTÍNEZ
Demandado(s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculado(s)	CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN LOBO S.A.S., IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA S.A.S., CLINICA DEL CESAR S.A. y IMARAD S.A.S.
Radicación	20001-31-05-004-2022-00158-00
Se resuelve sobre la no contestación de la demanda y fija fecha.	

Teniendo en cuenta que se encuentran dadas las condiciones, el despacho fijará fecha para llevar a cabo la *audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*, establecida en el Artículo 77 del CPTSS, con las empresas vinculadas y proseguir con las partes demandante y demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por IMARAD S.A.S., presumiendo como ciertos los hechos de la demanda que se refieren a la vinculada (hechos 105, 106 y 107), en los aspectos sobre los cuales no se pronunció la vinculada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día 8 de agosto de 2023, a la hora judicial de las 4:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el Artículo 77 del CPTSS. La audiencia se llevará a cabo virtualmente, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; por ello, las partes interesadas deberán realizar con anticipación la descarga de las aplicaciones referidas, utilizar un dispositivo adecuado, informar al despacho todo lo pertinente para su participación en la audiencia y disponer de una buena conectividad. Para realizar la audiencia se le remitirá a las partes y a sus apoderados el link mediante el cual podrán conectarse el día y la hora señalada.

AGGM / JDavidG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3189a326e664a90f59e1f38dbd8423366d259044c0a429bfb90cb8f561a718d**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>